

32677 (Radicado 2016-00734)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	RODOLFO SERRANO CASTRO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	EPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 1826 /2017
RADICADO	32677-2016-00734
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **RODOLFO SERRANO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.945.840 de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, el 18 de diciembre de 2018, condenó a RODOLFO SERRANO CASTRO, a la pena principal de **VEINTICUATRO MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de febrero de 2020, llevando en detención física TRECE MESES DE PRISION, que sumado a la redención de pena ya reconocida de tres meses un día de prisión, se tiene un descuento de pena de DIECISEIS MESES UN DIA DE PRISION. Actualmente **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad-ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2021EE0020549 del 9 de febrero de 2021¹, con documentos para decidir libertad condicional, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.
- Resolución 410 000046 del 19 de enero de 2021, de la Dirección de Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad condicional del condenado.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.
- Referencia personal suscrita por Inocencio Ortiz y Nubia Cecilia Villamizar.
- Referencia familiar de María Paula Serrano castro.
- Referencia familiar de Laura Johanna Serrano castro.
- Referencia personal firmada por Nilson Rueda Mantilla.
- Certificado de residencia expedido por el Presidente de la JAC del Barrio Valle de los Cabaleros de Girón.
- Referencia personal suscrita por Luz Marina Silva.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado SERRANO CASTRO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

¹ Ingresados al Despacho el 23 de marzo de 2021.

Veamos entonces como el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron el 13 de abril de 2016, en vigencia de la ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

Así el enjuiciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 14 MESES 12 DIAS DE PRISION, quantum ya superado, pues como ya se advirtió ha descontado 16 meses 1 día de prisión. No se informó que se haya condenado al pago de perjuicios.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena que al ser calificadas en sobresalientes, denota que se ha asimilado a cabalidad el tratamiento penitenciario. Y en cuanto al comportamiento fue calificado bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria.

² 20 de enero de 2014.

³ **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Esta situación, permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar desplegado por el actor, quien ingresó a la vivienda de la víctima escalando y corriendo las tejas del techo, para luego lesionarla junto a su novio, amenazándolos para que le entregaran los celulares, apoderándose finalmente de una suma de dinero en efectivo.

No obstante este reparo, proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario, permite acceder a conceder el sustituto penal. Aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁴ cuando afirma:

⁴ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* ⁵

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues el condenado tiene un sitio donde vivir, del que se demuestra su dirección,

⁵ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

junto con su familia; además se cuenta con el dicho de personas que lo conocen, vínculos estos que constituyen su arraigo; con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 7 meses 29 días, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. En cuando a la garantía del cumplimiento de las obligaciones de la libertad condicional se debe advertir que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del CPP siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución predaría en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demonstrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad

⁶ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

Sería el caso entonces entrar a analizar si se encuentra satisfecha la exigencia de la incapacidad económica, para aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 ibídem⁷, si no nos encontráramos en circunstancias de fuerza mayor como lo es la presencia del CORONAVIRUS, que ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud OMS, como una pandemia, en el entendido que se extiende simultáneamente por varios países, creando una emergencia en salud pública internacional.

Lo así expuesto, lleva a este Despacho a prescindir de la caución prendaria para acceder a la libertad condicional, en aras de evitar el desplazamiento, a otros lugares para realizar el pago de la caución, por el riesgo de contagio que conlleva, además de la situación de crisis económica que esta situación ha traído.

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

Para notificar el presente auto al condenado y hacerle suscribir diligencia de compromiso, se comisionará al Director del Penal.

⁷ “B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.
- El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.”

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **RODOLFO SERRANO CASTRO**, ha cumplido una penalidad de 16 MESES 1 DIA, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **RODOLFO SERRANO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.945.840 de Girón**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **7 MESES 29 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **RODOLFO SERRANO CASTRO**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; **EXIMIENDOSE DEL PAGO DE CAUCION**, conforme se motivó. Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a RODOLFO SERRANO CASTRO, para ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO.- COMISIONAR a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, para notificar el presente auto a **RODOLFO SERRANO CASTRO** y hacerle suscribir diligencia de compromiso, conforme se expone en la motiva.

SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez